



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

EXP. N.º 0053-2004-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos y su ampliatoria, su fecha 19 de agosto y 22 de agosto de 2005, respectivamente, presentada por doña Delia Salas de Lescano; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)”, salvo, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando, tal precisión sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que la solicitante sostiene: 1) que el Tribunal no ha respetado lo establecido en la STC 918-2002-AA/TC, en la cual se determinó que no eran criterios válidos el tamaño, uso y ubicación del predio, interpretación que estuvo vigente hasta el 14 de marzo del 2005, fecha en que se publicó la STC 00412004-AI/TC; 2) que el Tribunal, al habilitar a las municipalidades para cobrar los periodos impagos no prescritos, con base a nuevas ordenanzas, está ordenando que se aplique lo dispuesto en el Decreto Legislativo 952, vigente recién desde el 1 de enero del 2005, vulnerándose de esta manera el principio de no retroactividad de las normas.
4. Que la solicitante no es parte directa del proceso y, por tanto, carece de legitimidad para solicitar aclaración; por lo tanto, su pedido resulta improcedente.
5. Que la solicitante no ha tomado en cuenta que en el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre del 2004; en el artículo VII de su Título Preliminar, e incluso, en el artículo 55 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que el Tribunal puede apartarse de su precedente vinculante. En virtud de esta facultad, este Tribunal resolvió expresamente apartarse de la STC 918-2002-AA/TC (fund. 32, STC 0041-2004-AI)

6. Que la solicitante erróneamente sostiene que este Tribunal ordena la aplicación del Decreto Legislativo 952, puesto que la revisión de las ordenanzas cuestionadas, tanto en el Exp. 0041-2004-AI/TC como en el 0053-2004-AI/TC se hizo sobre la base a las disposiciones vigentes para los periodos evaluados. En ese sentido, la solicitante debe entender –siguiendo el texto de ambas sentencias– que los “criterios mínimos” establecidos por este Tribunal derivan de la propia naturaleza del arbitrio; esto es, que si el hecho generador es la prestación efectiva o mantenimiento del servicio público, es lógico que los criterios señalados por el Tribunal como válidos para la distribución del costo, sean admitidos en tanto haya una *conexión lógica* con la prestación de dicho servicio.
7. Que este Tribunal no ha dispuesto la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo 952 para las nuevas ordenanzas que debieran emitirse en el cobro de periodos impagos aún no prescritos. El Tribunal en estos casos, ha impedido que continúen las cobranzas dispuestas por ordenanzas abiertamente inconstitucionales; y a estos efectos, ha ordenado que se emitan nuevas ordenanzas -siguiendo los nuevos criterios establecidos en su jurisprudencia-, a fin de regular las omisiones existentes; lo cual, evidentemente, en ningún caso debiera acarrear un resultado más perjudicial para los contribuyentes, objetivo que corresponde ser logrado por las municipalidades.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)